

RESOLUCIÓN Nº 66/2022, DE 20 DE OCTUBRE

En la ciudad de Mérida, a 20 de octubre de 2022, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura, bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como secretario-letrado D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado con el número **RC197/2022**, presentado por D. X, en nombre y representación del sindicato **Unión Sindical Obrera** (en adelante, USO), frente a la resolución del director general de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud (en lo sucesivo, SES), de fecha 7 de septiembre de 2022, por la que se adjudica el lote 1, en el expediente de contratación CSE/99/1122019833/22/PA, «*Servicio de transporte sanitario terrestre en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud 2022*».

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, con el siguiente resultado:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 24 de septiembre de 2022 se ha presentado en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, ante la Comisión Jurídica de Extremadura (entrada en la sede de este último órgano, a través de SIREX, el día 26 de septiembre de 2022), el recurso especial referenciado en el encabezamiento.
2. Del citado recurso se da traslado al órgano de contratación, el mismo día que tiene entrada en la sede de esta Comisión Jurídica, requiriéndole a aquel copia del expediente administrativo, el informe correspondiente, así como los demás datos y documentos establecidos en el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura (en adelante, ROFCJ), aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación con fecha 28 de septiembre de 2022.

3. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 30 de septiembre de 2022, quedando asentado con el número RC197/2022 y notificado a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, al objeto de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes, habiéndose presentado estas por parte de AMBUVITAL TRANSPORTE SANITARIO, S.L (en adelante, AMBUVITAL).

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución, de 10 de mayo de 2022, del director general de Planificación Económica del SES, de aprobación, entre otros, del expediente de contratación y del gasto, así como del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT);
- PCAP y PPT;
- publicación del anuncio de licitación y de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 14 de mayo de 2022, y publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de mayo de 2022;
- documentación aportada a la licitación por la adjudicataria;
- actas de las diferentes sesiones de la mesa de contratación;
- resolución, de fecha 7 de septiembre de 2022, del director general de Planificación Económica del SES de adjudicación del lote 1 del contrato a la empresa AMBUVITAL, objeto de recurso, publicada en la PLACSP en la misma fecha;
- resolución nº 49/2022, de 7 de septiembre, de la Comisión Jurídica de Extremadura;
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que, incluida en el orden del día de la sesión plenaria celebrada el 20 de octubre de 2022, es aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso se interpone, como ya señalábamos, frente a la resolución de adjudicación del lote 1, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 242.068.578,83 euros.

De conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.a) y 2.c), son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los acuerdos de adjudicación, cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, el recurso interpuesto tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el citado artículo 44 de la LCSP, y ha sido presentado por quien ha acreditado que ostenta la debida representación.

Por otra parte, habiendo sido publicada en la PLACSP la resolución impugnada el 7 de septiembre de 2022, la interposición del recurso el 24 de septiembre de 2022 determina que se haya presentado dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación activa de la recurrente, negada esta por el órgano de contratación, hay que poner de manifiesto, que el artículo 48 LCSP, en su primer párrafo, dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En lo que al presente recurso se refiere, debemos incidir en el segundo párrafo del citado artículo 48 LCSP, el cual preceptúa que *«Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»* (el subrayado es nuestro).

Así las cosas la organización sindical USO, cuyo objeto viene constituido, estatutariamente y entre otros, por la defensa y extensión de los derechos laborales y sindicales de las personas trabajadoras en el ámbito privado o público, estará legitimada activamente para la interposición del recurso, solo y exclusivamente si los motivos de impugnación esgrimidos guardan una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores que vayan a participar en la ejecución de la prestación objeto del servicio licitado, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria.

Dicho esto, planteándose por la recurrente la concurrencia, en la adjudicataria, de supuestos previstos legalmente como prohibiciones de contratar, hay que comenzar indicando, que la simple alusión a la existencia de estas no implicaría, *per se*, el otorgamiento de la citada legitimación, debiendo necesariamente estar afectados, como consecuencia de aquellas, los intereses laborales y sociales de los trabajadores en el momento en el que estos comenzaran a prestar el servicio.

En el presente caso, las denunciadas prohibiciones vendrían derivadas del supuesto incumplimiento por parte de AMBUVITAL, pese a haber manifestado lo contrario en la declaración responsable aportada, de determinadas obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, al no disponer la adjudicataria de un plan de igualdad, y del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, al no contar la empresa, pese a estar también obligada a ello, con al menos un dos por ciento de empleados con discapacidad.

En este contexto, y ante la posibilidad de que estas irregularidades denunciadas puedan observarse al inicio de la ejecución del contrato, y, por lo tanto, que al comienzo del servicio, los trabajadores pudieran verse por ello afectados, entiende esta Comisión Jurídica que, más allá de si la pretensión anulatoria de la adjudicación se encuentra o no fundada y, en consecuencia, del éxito o fracaso de la misma, sí es posible apreciar un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, no encontrándonos ante una mera defensa abstracta de la legalidad, lo que permite entender acreditada su legitimación, máxime teniendo en cuenta la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, entre las que destacan la STC 112/2004, de 12 de julio, y la STC 183/2009, de 7 de septiembre, siempre favorable al «*principio pro actione*», en relación con las organizaciones representativas de los trabajadores.

No ocurriría lo mismo, a nuestro juicio, respecto a la supuesta falsedad en la declaración responsable aportada, derivada de la existencia o no del referido plan de igualdad a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, por cuanto pudiendo afectar esta cuestión a la legalidad, en nada perturbaría a los trabajadores que participen en la realización de la prestación, máxime teniendo en cuenta, como parece desprenderse de la documentación obrante en el expediente como luego se indicará, que no continuaría produciéndose, en su caso, dicho incumplimiento a fecha de hoy, es decir, antes del momento en que haya comenzado a ejecutarse el contrato. En consecuencia, no afectando dicho hecho al proceso de ejecución del contrato mediante el incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones laborales respecto a los trabajadores, se entiende que se trata de una acción de mera defensa de la legalidad que, como ya hemos anticipado, rebasa el ámbito de legitimación que, como sindicato, le confiere la Ley.

Por otra parte, negándose también, por la Administración contratante, la legitimación activa analizada, por el hecho de que se planteen de nuevo por la recurrente cuestiones que ya han sido objeto de pronunciamiento expreso por la Comisión Jurídica de Extremadura en la Resolución nº 49/2022, de 7 de septiembre, es necesario indicar que, en el presente caso, tanto la existencia de hechos y documentos nuevos que inciden en las cuestiones planteadas en el recurso, como el hecho de que lo que se impugna sea un acto distinto del en su día recurrido, no permiten apreciar, al menos con la claridad necesaria, que nos encontremos ante la existencia de un supuesto de cosa juzgada administrativa, y ello con independencia de que, como se verá a lo largo de la presente resolución, algunos de los argumentos en los que esta Comisión Jurídica se basa ahora para adoptar su decisión, sean los mismos ya esgrimidos en su momento.

Cuarto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación de la recurrente, así como las alegaciones formuladas, tanto por el órgano de contratación, como por AMBUVITAL.

Por parte de la recurrente, USO, al margen de poner de manifiesto su disconformidad tanto con el modo de actuar del órgano de contratación durante la licitación, como con el de la Comisión Jurídica de Extremadura con motivo del recurso interpuesto por la hoy recurrente frente a la adjudicación del lote nº 2 de este contrato, solicita se declare la nulidad de la adjudicación, en este caso del lote nº 1, por infracción de los artículos 39, 65, 71 y 140 LCSP, y de las cláusulas 3, 4 y 8 del PCAP, por cuanto aquella ha recaído en una empresa que incurre en prohibiciones de contratar, lo que determinaría, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39.2 LCSP, la nulidad de un contrato con ella celebrado.

Sostiene a este respecto que la citada mercantil, empresa de más de 250 trabajadores, se encuentra incurso en «[...] *prohibición para contratar por 2 motivos: Carece de Plan de Igualdad conforme a lo exigible legalmente y falta a la verdad en su declaración responsable, especialmente en los asuntos que afectan a los intereses de los trabajadores y trabajadoras que tiene en plantilla. Nuestro interés respecto al Plan de Igualdad ya ha sido puesto sobradamente de manifiesto*».

Entrando en el análisis del primero de los motivos aducidos, sostiene la recurrente, que el Plan de Igualdad registrado con fecha de 30 de agosto de 2022 por AMBUVITAL en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura demuestra, precisamente, que el 27 de mayo de 2022, fecha límite de presentación de ofertas, no se disponía de él, pese a haber manifestado en su declaración responsable lo contrario.

Lo anterior, unido al hecho de que el citado plan no ha sido negociado con la representación legal de los trabajadores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, determina que la adjudicación haya recaído en una empresa incurso en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) LCSP.

Ello determina, a su vez, al haber manifestado en su declaración responsable no estar incurso en ninguna prohibición de contratar, que la citada mercantil se encuentre también incurso en otra de las causas previstas, en este caso en el subapartado e) del citado artículo 71.1 LCSP, «*Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1*».

Por último también considera la concurrencia de la causa prevista en el citado subapartado e) del artículo 71.1 LCSP, dado que no es cierto, pese a lo también manifestado por AMBUVITAL en su declaración responsable, que «*los trabajadores del operador económico han recibido formación e información en materia de prevención de riesgos laborales para el desarrollo de las actividades contratadas*» o que «*los trabajadores del operador económico han recibido los equipos de protección individual necesarios y que han sido informados de las condiciones de uso y de la obligatoriedad de su empleo. [...] Igualmente se incluye en dicha declaración que la empresa cuenta con un 2% de trabajadores con discapacidad, algo que se solicitó al órgano de contratación que corroborase tras nuestras serias dudas. Podremos acreditar en caso de ser necesario que se ha requerido a la empresa informes relativos a la contratación de personal de los que no se conoce respuesta alguna*».

Continúa señalando, haciendo referencia a un escrito fechado el 3 de mayo de 2022 donde, por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se comunicaba haber efectuado diversos requerimientos a AMBUVITAL, con advertencia de las consecuencias de no dar cumplimiento a los mismos, que «*En cuanto a los medios de prueba de que la empresa incumple sus obligaciones en materia de seguridad y salud y que por tanto miente de nuevo en su declaración responsable, esta debe recaer sobre la empresa, quien deberá probar sobradamente que dice la verdad. Esta solicitud de esta parte para que se invierta la carga de la prueba se fundamenta tanto en las posibilidades que ofrece la Ley para permitir esto como en la extensa jurisprudencia existente en la materia*».

Tras citar diversas sentencias en apoyo de su pretensión probatoria de las falsedades denunciadas, que vienen a permitir otorgar suficiente valor a pruebas que, en otras circunstancias, pudieran haber sido consideradas insuficientes, cuando la causa de las debilidades probatorias sea imputable a la postura obstaculizadora de la parte a quien benefician, considera que «[...] corresponde a la empresa demostrar que ha cumplido con lo exigido por la Inspección de Trabajo al no poder exigirse a esta parte la acreditación de un hecho negativo. Por supuesto todas estas pruebas deberán ser sometidas a contradicción con el resto de las partes, lo que incluye a nuestra organización quien consultará con nuestra afiliación en la empresa su veracidad.

En cualquier caso dada la importancia del asunto, la Comisión Jurídica tiene la capacidad, y entendemos que la obligación, de recabar ante la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social estos datos. Repetimos de nuevo que esta Comisión Jurídica debe ser garante de la legalidad de los actos administrativos y que esta garantía debe estar plenamente respaldada con hechos y no por conjeturas siendo del todo inadmisibles que esta declaración por nuestra parte pueda ser tomada por no acreditada ante la exigencia de una prueba de un hecho negativo».

Por todo lo anterior solicita, como se ha expuesto, la nulidad de la adjudicación del lote 1, así como que se «[...] acuerde la apertura de un periodo de práctica de prueba ante cualquier hecho que pudiera tenerse por relevante y controvertido durante toda la tramitación del presente recurso. En especial solicitamos dicha práctica a instancia de esta parte con objeto de que sea practicada la siguiente prueba documental:

- 1) Acreditación por parte de Ambuvital Transporte Sanitario de contar con un Plan de Igualdad en fecha de 27 de mayo de 2022 negociado con la representación legal de los trabajadores.*
- 2) Acreditación por parte de Ambuvital Transporte Sanitario de estar al corriente con sus obligaciones en materia de formación profesional en el trabajo y en materia de prevención de riesgos laborales en fecha de 27 de mayo de 2022.*
- 3) Acreditación por parte de Ambuvital Transporte Sanitario de cumplir con la obligación de contar al menos con un 2% de trabajadores con discapacidad a fecha de 27 de mayo de 2022».*

Por su parte el órgano de contratación, en su informe emitido con ocasión del recurso, se limita a negar la legitimación activa a la organización sindical, cuestión analizada anteriormente, y a entender procedente declarar la concurrencia, a su entender cristalina, de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, y, por ende, entender procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Por último AMBUVITAL, durante el plazo de alegaciones, señala que en este recurso, al no aportarse nada nuevo en cuanto a su argumentación respecto del interpuesto frente a la adjudicación del lote 2, el resultado debería ser exactamente el mismo, su íntegra desestimación por parte de esta Comisión Jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, pone de manifiesto que, pese a lo afirmado por la recurrente, cuentan con un plan de igualdad cuya tramitación ha sido completamente válida y conforme a derecho, señalando como prueba de ello su inscripción en el registro correspondiente, tras haber sido examinado por la autoridad administrativa competente.

Por otra parte, y en cuanto a la pretensión probatoria de USO, recuerda que el artículo 51 LCSP es tajante a la hora de indicar qué debe contener el escrito de interposición de un recurso especial en materia de contratación, así como qué documentos deben acompañarle para que dicha acción pueda tener éxito, entre ellos aquel o aquellos en que funde su derecho.

No resulta posible, continúa señalando, como pretende ahora la recurrente, invertir esta obligación probatoria por su propio interés o conveniencia, y menos aún, porque no han cumplido con lo establecido en dicho precepto legal y no han aportado documentación alguna que sustente, aunque sea mínimamente, lo expuesto en su escrito de recurso, máxime teniendo en cuenta que la organización sindical habría tenido en su mano haber constituido el Comité de Empresa, o al menos, haber designado Delegados de personal para, acto seguido, haber solicitado la documentación necesaria para haber podido comprobar todo lo que ahora de manera infundada expone, y haber justificado, documentado y probado sus argumentaciones.

En otro orden de cosas, considera que será en fase de ejecución de contrato cuando deba justificar que cuenta no solo con el correspondiente plan de igualdad, sino con el resto de las condiciones esenciales establecidas en el contrato que se firme.

Por último, y en relación con el proceder de USO, y las consecuencias que de ello debieran derivarse, AMBUVITAL manifiesta lo siguiente:

*«En el presente supuesto, y una vez analizado el contenido del Recurso especial en materia de contratación presentado por la UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO-, y teniendo en cuenta los antecedentes respecto a la formulación de recursos similares contra todos los Anuncios de licitación y Pliegos que ha ido publicando el Servicio Extremeño de Salud en las últimas fechas respecto al servicio de transporte sanitario terrestre, así como contra la Resolución de adjudicación del Lote núm. 02 correspondiente a la provincia de Cáceres, el cual se limita a repetir y transcribir, haciendo alusiones constantes al mismo, así como el perjuicio que le causa tanto a los usuarios del servicio, como a los trabajadores de la empresa y a la propia sociedad al no poder acceder a la firma del correspondiente contrato administrativo de servicios, dotado económicamente con una cantidad muy superior al actual -recordemos que el actual contrato adjudicado por trámite de emergencia está dotado con 39.103.328,12.-€ expte. PE/2022/99/TST/1, tal y como se puede comprobar en el documento aportado como número 01, y el que se está licitando actualmente en el expediente núm. CSE/99/1122019833/22/PA, con 47.464.427,22.-€, podemos claramente comprobar como **dicha organización sindical está actuando de forma temeraria**, buscando únicamente entorpecer dicha licitación, y posteriormente, la adjudicación y firma de los correspondientes contratos, en busca de una serie de reivindicaciones como son la internalización del servicio por parte de la Administración.*

*Además, **también se está actuando con mala fe**, causando un evidente y notorio perjuicio económico a la empresa que ha resultado adjudicataria.*

*Por todo ello, **interesamos la declaración de temeridad y mala fe** y, consecuentemente, **la imposición de la correspondiente multa**, la cual, teniendo en cuenta los importes en los que se produciría la licitación que pretenden retrasar, cuantificamos en su rango superior, es decir, en 30.000.-€».*

Quinto. Expuestas las posturas de las partes, procede en primer lugar pronunciarse en relación a la solicitud de prueba planteada por la recurrente, para lo que se estima

conveniente traer a colación lo indicado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 168/2015, de 23 de marzo, y que esta Comisión Jurídica comparte, de que *«Es un principio consustancial al acervo jurídico de occidente que la carga de la prueba, el onus probando, incumbe a quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, affirmanti incumbit probatio. Este principio jurídico se recoge en nuestro ordenamiento con carácter general en el artículo 1214 del Código Civil cuando dispone que 'incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone'.*

En el ámbito del derecho procedimental ello determina que en el procedimiento contradictorio quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Así las cosas, corresponde a la reclamante probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión. Lo que no es admisible ni puede exigirse de este Tribunal es que actué como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportado los argumentos que la reclamante no hace, pues la reclamación no es como pretende la actora una mera denuncia sino una solicitud que inicia un procedimiento y le obliga a fundamentar su impugnación».

Pues bien, aplicando esta doctrina al caso ahora analizado, debe rechazarse la prueba propuesta por USO dado que no aporta ningún principio de prueba del que resulte un indicio de veracidad en favor de sus alegaciones, sino que se limita a introducir sospechas sobre determinados incumplimientos de índole laboral referidos a obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales y de discapacidad, sin un mínimo apoyo, más allá de la existencia de un requerimiento laboral en relación a la primera, o la petición, no atendida, de información sobre la segunda, para, inmediatamente, desplazar la carga probatoria a este órgano al que pretende convertir en un inquisidor general que busque y encuentre las pruebas que sustenten la naturaleza desconfiada de la recurrente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta también, por lo que respecta a la prueba sobre la existencia o no del plan de igualdad a la fecha del 27 de mayo de 2022, lo señalado al analizar la legitimación de la recurrente, procede rechazar las pruebas solicitadas por ser manifiestamente improcedentes o innecesarias, de conformidad con el art. 56.4 LCSP.

Sentado lo anterior, y entrando ya sí a analizar la denunciada existencia, en la adjudicataria, de la prohibición de contratar prevista en el subapartado e) del artículo 71.1 LCSP, derivada de la supuesta falsedad en la declaración efectuada, no solo por haber manifestado no estar incurso en causa prohibición de contratar, lo cual a juicio de la recurrente es falso ya que no dispone de un plan de igualdad ni cuenta con un dos por ciento de trabajadores discapacitados, sino también por el hecho de haber indicado en su anexo III, de nuevo a juicio de la recurrente falsamente, haber dado cumplimiento a obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, se estima conveniente reproducir lo que con ocasión del recurso RC151/2022, manifestábamos en nuestra

Resolución nº 49/2022 de 7 de septiembre, siendo coincidente la conclusión de desestimación de este motivo del recurso:

«[...] que el artículo 72.3 de la citada LCSP en su tercer párrafo señala, respecto de esta causa de prohibición de contratar, que "En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación (el subrayado es nuestro)», sin que conste haber sido declarada esta.

Por otra parte, la **«CLÁUSULA 8. SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN»**, dispone expresamente, que:

"1. Si el licitador está inscrito en el Registro Oficial de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (en adelante ROLECSP) o incluido en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea que sea accesible de modo gratuito para los órganos de contratación, será eximido, a tenor de lo de en ellos reflejado y salvo prueba en contrario, de tener que acreditar documentalmente todas aquellas circunstancias inscritas en los referidos sitios. En estos casos, deberá aportarse certificación de inscripción en el Registro o base de datos, que deberá ir acompañada de una declaración expresa y responsable de vigencia, siempre referida a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, conforme al Anexo IV del pliego.

La inscripción en el ROLECSP será suficiente para acreditar las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo" (el subrayado también es nuestro), habiendo sido aportado por la recurrente, a la licitación, el certificado de inscripción en el ROLECSP, en el que sí se contemplaría la prohibición establecida en el artículo 73.1.e), y donde expresamente consta la mención: **«PROHIBICIONES DE CONTRATAR** No existen prohibiciones vigentes para contratar".

[...]

Por otra parte, la existencia de advertencias o requerimientos por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a AMBUVITAL respecto de determinadas cuestiones, entre ellas en materia de prevención de riesgos laborales, no supone que ese procedimiento culmine en la imposición de sanción, declarada por resolución o sentencia firmes.

Lo anterior, unido al hecho de que la concurrencia de las causas de prohibición de contratar debe ser analizadas de forma restrictiva, pues lo contrario, según concluye en su informe 25/2009, de 1 de febrero de 2010, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y esta Comisión Jurídica comparte, "supondría una restricción desproporcionada del principio de libre concurrencia que ha de presidir la aplicación e interpretación de las normas de la contratación pública", determina que no pueda estimarse, este motivo del recurso».

Restaría por analizar la concurrencia o no, de otra de las causas de prohibición de contratar, en concreto la referida en el subapartado d) del mismo artículo 71.1 LCSP, por incumplir la adjudicataria, al tratarse de una empresa de más de 250 trabajadores, con la

obligación de disponer de un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la antes citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y por no contar, pese a estar también obligada a ello, con al menos un dos por ciento de empleados con discapacidades, infringiendo lo dispuesto en el del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.

Así las cosas, se estima necesario comenzar recordando, una vez más, que la legitimación activa que ha sido conferida a la recurrente viene derivada de la posible concurrencia de incumplimientos de índole laboral que pudieran afectar a los trabajadores durante la prestación del servicio, sin que la simple invocación de la existencia de una prohibición de contratar, implique necesariamente el otorgamiento de aquella.

Dicho esto nos encontramos, en relación al primero de los incumplimientos denunciados, que entre la documentación obrante en el expediente, consta acuerdo de la Dirección General de Trabajo, de fecha 30 de agosto de 2022, ordenando la inscripción del plan de igualdad de la empresa «*AMBUVITAL TRANSPORTE SANITARIO S.L.*» en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, lo que impide entender a este órgano que el incumplimiento alegado se produzca a fecha de hoy, ni por lo tanto al comienzo de la prestación del servicio, sin que por otra parte, como también pretende la recurrente, corresponda a esta Comisión Jurídica por ser una cuestión ajena al recurso especial, analizar y en su caso determinar, si la tramitación de la aprobación del plan se ha llevado a cabo correctamente.

Procede en consecuencia, al no poder constatarse que, en el proceso de ejecución del contrato, los trabajadores no vayan contar en su empresa con un plan de igualdad, desestimar este motivo del recurso.

Por otra parte, la presentación cumplimentada del anexo III del PCAP permite tener por acreditado, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 8.I,2 H) del citado pliego, y en los mismos términos el artículo 71.1 d) párrafo tercero, de la LCSP, el cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, unido a la ausencia de un mínimo sustento probatorio o indicio de lo contrario, recordemos que USO se basa para sustentar lo por ella afirmado en «*dudas*», determina, también, la desestimación de este motivo del recurso.

Por último, y en relación a la pretensión, aducida tanto por el órgano de contratación en su informe ex artículo 56 LCSP, como por parte de AMBUVITAL en su escrito de alegaciones, de imposición de sanción a la recurrente prevista en el artículo 58 LCSP, esta Comisión Jurídica considera que el artículo citado requiere temeridad o mala fe como presupuestos para la imposición de la multa, entendiendo que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y con mala fe quien tiene la clara voluntad de dilatar el procedimiento de adjudicación mediante la interposición continuada de recursos, circunstancias que ni se prueban adecuadamente ni es posible apreciar, al menos de forma evidente, en este caso.

Por todo lo anterior, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales, por unanimidad,

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la Unión Sindical Obrera, frente a la Resolución del director general de Planificación Económica del SES, de fecha 7 de septiembre de 2022, por la que se adjudica el lote 1, en el expediente de contratación CSE/99/1122019833/22/PA, «*Servicio de transporte sanitario terrestre en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud 2022*».

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida por imperativo legal.

Cuarto. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando que es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución, fue aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2022.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.